

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Agosto de 1917.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España demanda soluciones urgentes, para llegar a las cuales no deben desdeñarse los remedios parciales que puedan servir de atenuación a la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que pueda ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las facilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extranjeras, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo y disponer cuanto sea preciso al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo ó inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan a la Administración a un gasto verdaderamente dispendioso de papel que si en todo caso debería ser reducido a lo estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando a la reglamentación minuciosa que a continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por mandato de la Ley, el papel timbrado común y judicial se elabora

en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor ó de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A ambas circunstancias se atiende en las reglas que más adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la ley del Timbre, han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de Noviembre del año último para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa ó difícil.

A las indicadas medidas, destinadas a restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas a aumentar las disponibilidades de pasta de papel. La iniciativa particular ha dado impulso a la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables a dicho fin, con las que se hace ya un comercio importante, a precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encauzar y completar aquellas iniciativas, y a este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de Julio último, concediendo un crédito extraordinario para anticipar a la Central Papelera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo a los particulares y empresas, conduzcan a una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento del artículo y en sus precios, y como consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así centrales como provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, a las siguientes reglas:

a) En los expedientes é informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuadernillos, sino en todo caso escritos y cosidos unos tras de otros.

b) En las comunicaciones, minutas y traslados de acuerdos, en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá el papel por pliegos cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

c) Todo expediente, comunicación ó minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados a encabezamientos y a margen de costura.

d) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones seguirá siendo del denominado de tina, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes ó documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinidamente.

e) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros de contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del menor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

f) El papel para impresos, así como el que se destine a borradores, cuadernos auxiliares, copias y demás trabajos de esta índole, serán del peso y calidad estrictamente indispensables para su objeto, empleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.



g) Siempre que sea preceptiva en general ó se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes, ó por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias ó relaciones, la respectiva oficina advertirá á aquellos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea análogo, á las precedentes reglas, ó á las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

h) Los Jefes de los Centros y Dependencias, los de Sección y los de Negociado, cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada, que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejan, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, á fin de que la inversión de papel quede reducida al mínimo posible en cantidad y en peso.

i) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

j) El Banco de España, la Compañía arrendataria de Tabacos, las entidades arrendatarias de la recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda serán invitadas á adoptar para el uso del papel en sus oficinas reglas análogas á las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño; suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones Generales, en los de las Delegaciones Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, á seleccionar los papeles existentes, á fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos alegables en lo futuro á favor del Estado ó de los particulares, por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores ó persecución de responsabilidades ó continuación de planes de la Administración deban ser conservados indefinidamente, y de que se separen los que, insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados á aumentar la producción de pastas de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conserven en los archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro ú oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo, resolverán las dudas que ocurran y darán cuenta á este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instalación en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado á la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, á tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la elaboración, expendición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos á las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

a) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expendedorías.

Se elaborará también en hojas sueltas el papel de oficio, y en esta forma se entregará á los Juzgados y Tribunales.

La Dirección General del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta disposición, respecto del coste del papel ya recibido en almacenes, de las entregas para lo sucesivo del papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

b) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el de menor peso é inferior calidad que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección General del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere á los suministros en curso, como á los contratos que haya de celebrarse en adelante.

c) Los particulares, en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos á la Administración, las Corporaciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, ó en los que expidan á instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen puestas á la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado invertido, correspondiente á la cuantía ó naturaleza del respectivo libro ó documento.

d) Se exceptúan de las disposiciones anteriores y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado á instrumentos públicos, testimonios y copias autorizados ó expedidos por Notario público.

La Dirección General del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el surtido, exclusivamente con destino á los Notarios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

e) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten á las anteriores disposiciones en cuanto á la forma y calidad del papel.

Cuando se presenten en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halle en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación á dictar las reglas que considere más procedentes á fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con simple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas bien á las fábricas de papel ac-

tualmente establecidas, bien á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel á que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, á los demás Departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los Archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estimen más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, á su vez, acuerden lo procedente para que los Corporaciones y entidades que de ellos dependan, se atengan en sus asuntos propios á las mismas medidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1917.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 21 de Agosto de 1917.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que del concurso de traslación hecho para cubrir las cuatro vacantes producidas por el cese de los Fieles Contrastados comprendidos en el artículo 39 y disposición segunda transitoria del Reglamento vigente y las resultas de las mismas, sin cubrir, por no estar solicitadas por los Fieles Contrastados en ejercicio, las de las provincias de Guadalajara, Soria, Cuenca y Teruel, que según el artículo 33 del mismo Reglamento deben concederse á los que habiendo ejercido el cargo de Fieles Contrastados ó ejerciendo el de Aspirantes las hayan solicitado, y en vista de que no ha llegado á esta Dirección General solicitud alguna, indudablemente por el escaso tiempo transcurrido entre la publicación en la *Gaceta* del día 27 del Real decreto de 22 de Julio último y el día 1.º de Agosto, en que ocurrieron las vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se conceda un plazo de treinta días hábiles, á contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, para que puedan solicitar éstas y las demás vacantes que puedan ocurrir los ex Fieles Contrastados y Aspirantes que se crean con derecho, con arreglo al artículo 33 del citado vigente Reglamento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1917.—Andrade.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido en la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico comunicaciones de algunos Gobernadores civiles diciendo que desconocen la residencia del Aspirante á Fiel Contraste de su provincia, y otras de estos funcionarios indebidamente tramitadas, y siendo el espíritu y la letra del artículo 37 del Reglamento vigente el disponer taxativamente que los Aspirantes residan en las provincias en que ejercen su cargo, y á la disposición de las Autoridades de que dependen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que todas las comunicaciones y peticiones que los As-



pirantes á Fieles Contrastes tengan que dirigir á la Dirección General deberán ser cursadas precisamente por conducto de sus inmediatos Jefes, los Gobernadores civiles respectivos, y que en plazo de quince días hábiles, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, deberán presentarse personalmente los Aspirantes á dichas Autoridades para entregarles oficio en que consten las señas de su residencia, cuyos cambios deberán participar también en igual forma, para que en todo momento puedan dirigírseles las órdenes y comunicaciones que sean precisas.

Finalizado el plazo citado, deberán los Gobernadores civiles de las provincias donde exista Aspirante, comunicar á esa Dirección General el cumplimiento de este Real orden, por parte de los mismos, y las señas que de sus domicilios les hayan éstos comunicado, como queda dicho, y en su caso la falta de cumplimiento, debiendo entonces, después de ordenar las indagaciones convenientes, hacer saber á esa Dirección General si reside ó no en la provincia el Aspirante, para disponer, en consecuencia, lo que sea oportuno.

Al objeto de facilitarles en lo posible el cumplimiento de la ineludible obligación de residencia en las provincias donde ejercen, podrán los Aspirantes solicitar de esa Dirección General, por el mismo conducto y en igual plazo que el antes señalado, á las provincias ó demarcaciones que les convengan, á las cuales serán destinados, á ser posible, teniendo en cuenta para ello la calificación hecha por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas á que se refiere el artículo 36 del vigente Reglamento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.—Andrade.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(«Gaceta» del 9 de Agosto de 1917.)

#### Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la plaza de Profesor numera-

rio de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1917 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### VIAS PECUARIAS

En providencia de fecha 18 del corriente, este Gobierno civil, se ha servido aprobar el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general del término municipal de San Cebrián de Castro.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todos aquellos que se consideren perjudicados; debiendo advertirles que contra esta resolución pueden alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Dichos recursos podrán presentarse en este Gobierno civil ó en el referido Ministerio en cumplimiento de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Zamora 22 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

### Junta provincial de Subsistencias.

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Gobierno se preocupa desde ahora con la previsión que le imponen sus deberes de impedir que el alza iniciada en el precio de los trigos se acentúe impulsada por la codicia de cosecheros ó acaparadores que tratarán de aprovechar para sus medros excesivos el menor rendimiento de la cosecha de este año comparada con la del anterior.

Para responder á estos fines debe V. S. dirigirse á los Alcaldes todos de esa provincia de su mando para que en cada uno de los pueblos á cuyo frente se hallen, hagan aforo de las existencias de trigo con expresión clara y separada del que proceda de la cosecha actual y el que representa remanente del año último, cuidando de averiguar los sitios donde se encuentren de-

positados esos granos y pidiendo á sus propietarios relación jurada de la cantidad de que disponen.

Debe V. S. pedir también á esos Alcaldes que expresen, adquiriendo para ello los datos necesarios, la cuantía é importancia del consumo en cada uno de los pueblos, fijándola cuando no pudiera ser con exactitud, de un modo aproximado.

Todos estos datos cuidará V. S. de enviarlos por telograma concreto y detallado antes del día diez del próximo Septiembre, para cuya fecha necesito tenerlos todos en mi poder, á fin de que una vez en posesión de ellos, pueda el Gobierno resolver conforme á sus deberes todas las medidas que proceda adoptar entre las cuales pudiera estar la de ir á la incautación, previa la fijación, si llegara á ser necesario, de un precio de tasa.»

Al hacer pública esta circular por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, recomiendo á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, así como á los particulares procuren ajustar los datos á la mayor exactitud para que la Administración no se vea en el caso de incautarse de sus depósitos ó graneros, é instruir los expedientes de ocultación que serían siempre de fatales consecuencias para ellos.

El servicio interesado ha de quedar cumplido en el indefectible plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo verificado, les impondré la multa de 500 á 5.000 pesetas con que me autoriza el artículo 78 del Reglamento de Subsistencias de 23 de Noviembre último, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre del año anterior, que haré también extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento, como encargados de la práctica de estos servicios, aparte de hacer uso también de la facultad que me concede el artículo 18 del ya repetido Reglamento para nombrar funcionarios con dietas adecuadas que á costa de los Alcaldes y Secretarios, vayan á los pueblos á cumplir el servicio ordenado, medidas que son de extremo rigor y que creo no han de dar lugar á ello.

Zamora 23 de Agosto de 1917.

El Gobernador-Presidente,

José María Martínez de Abellanosa.

## Instituto general y Técnico DE ZAMORA

### Anuncio.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre á excepción de los días festivos y de las 10 á las 13, estará abierta en esta Secretaría la matrícula ordinaria para la enseñanza oficial correspondiente al curso académico de 1917 á 1918. Los alumnos que no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos.

Para ser admitidos á la matrícula serán requisitos indispensables:

1.º Solicitar la admisión por sí ó por segunda persona, manifestando las asignaturas en que desea ser matriculado y el grupo de estudios á que pertenecen.

2.º Abonar en papel de pagos al Estado ocho pesetas en papel por cada asignatura, y cuatro sellos por cada alumno.

3.º Tener aprobado el examen de ingreso, si el interesado pretende matricularse por primera vez.



4.º Tener aprobadas las asignaturas del curso anterior á aquel en que desee matricularse, ó las que deben preceder según la prelación establecida; y

5.º Exhibir la cédula personal si el interesado ha cumplido los 14 años.

La solicitud de matrícula habrá de hacerse precisamente en una papeleta impresa que se facilitará á los alumnos en este Establecimiento; en ella escribirán con claridad su nombre y los dos apellidos paterno y materno, cuidando de expresar con claridad y separación las asignaturas en que desee matricularse. Entregada esta papeleta en la Secretaría y el papel de pagos al Estado, recibirá el interesado la parte superior del papel y la mitad de dicha papeleta que le servirá de resguardo hasta que recoja las inscripciones definitivas.

Los alumnos que hubiesen merecido en el curso anterior matrícula de honor, pueden solicitar del Sr. Director las matrículas gratuitas que les correspondan, las cuales le concederá sin pago de derechos.

Los alumnos procedentes de otros Institutos deberán pedir con la debida anticipación certificación oficial de los estudios que tengan aprobados á fin de que dicho documento obre en la Secretaría de este Instituto al recibir su matrícula.

El día 30 de Septiembre caducan todos los derechos que son inherentes á la matrícula del presente año.

El día 1.º de Octubre se verificará la solemne apertura del curso académico de 1917 á 1918.

Zamora 18 de Agosto de 1917.—El Secretario, Rafael Gras.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—1782

## Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA

Mes de Agosto de 1917.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente, para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Pesetas.
1.º Administración provincial	6.877'03
2.º Servicios generales	890'75
3.º Obras obligatorias	2.151'10
4.º Cargas	7.889'10
5.º Instrucción pública	5.567'25
6.º Beneficencia	41.222'24
7.º Corrección pública	2.320'62
8.º Imprevistos	333'33
10 Carreteras	6.590'08
12 Otros gastos	7.208'83
13 Resultas	50.000
Total.	131.050'33

Zamora 30 de Julio de 1917.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 31 de Julio de 1917.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Alonso.—El Secretario A., Casaseca. R—1788

## ZAMORA

Año de 1917.—Mes de Agosto.

### Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Sumas por capítulos Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.626'76
2.º	Policía de seguridad	5.054'20
3.º	Policía urbana y rural	32.816
4.º	Instrucción pública	1.493'30
5.º	Beneficencia	4.807'25
6.º	Obras públicas	3.534'65
7.º	Corrección pública	1.297'83
9.º	Cargas y contingente provincial	40.261'48
10	Obras de nueva construcción	2.270'35
11	Imprevistos	530'76
12	Devoluciones	41'67
Total.		96.734'25

Zamora 28 de Julio de 1917.—El Contador, Justo Alhambra.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Cancelo.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Sesión del día 1.º de Agosto de 1917.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Cancelo.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—1765

## TORO

Mes de Agosto de 1917.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal de gastos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.649'24
2.º	Policía de seguridad	1.358'50
3.º	Policía urbana y rural	2.285'55
4.º	Instrucción pública	1.073'35
5.º	Beneficencia	1.108'25
6.º	Obras públicas	2.764'60
7.º	Corrección pública	1.151'72
8.º	Montes	62'50
9.º	Cargas	22.115'80
11	Imprevistos	200
12	Resultas	1.000
Total.		39.969'59

Toro 10 de Julio de 1917.—El Contador, Remigio Gómez.

La presente distribución asciende á la expresada suma de treinta y nueve mil setecientos sesenta y nueve pesetas cincuenta y nueve céntimos y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 23 del actual.

Toro 28 de Julio de 1917.—El Alcalde, Blas Lesmes.—El Secretario habilitado, Ildefonso Lorenzo. R—1703

## SAN MIGUEL DEL VALLE

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositado un pollino de las señas siguientes:

Pelo casi blanco, alzada regular, edad dos años, entero.

La persona que se crea ser su dueño, se presentará á recogerlo, previo el pago de los gastos que haya ocasionado, en el término reglamentario, pues pasado que sea se procederá á la venta de dicho semoviente.

San Miguel del Valle 7 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Manuel del Pozo. R—1734

## GRANJA DE MORERULA

Confecionado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña en el año actual, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, en los que puede ser examinado por cuantos interesados lo desearan y presentar las reclamaciones que estimaren convenientes.

Granja de Moreruela 13 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Francisco Peñin. R—1764

## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo DE ZAMORA

Don Benito Salgués Alvarez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-Administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que por el Letrado D. Ventura Madrigal, en nombre de Tomás Aguado Blanco, Médico y vecino de Manganeses de la Lampreana, se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo, ante este Tribunal provincial contra la resolución dictada por el señor Gobernador civil de la provincia en 12 de Julio último confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le rebajó en quinientas pesetas el sueldo que aquel disfrutaba como Médico titular del mismo.

Y para que llegue á conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto ó quieran coadyuvar en él á la Administración, se anuncia por medio del presente en Zamora á veinte de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Benito Salgués.—P. S. M., El Secretario, José Aguado. R—1784

## Juzgados municipales

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Julio Mateos Sáenz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancias de Ventura Manzano Prieto, mayor de edad, soltero y domiciliado en esta villa, se instruye expediente para obtener autorización á fin de poder contraer matrimonio canónico con Manuela Prieto Fontanillo, de esta misma villa, sin el Consejo paterno, por hallarse el padre de aquél Victoriano Manzano Fuentes, en ignorado paradero, desde hace más de ocho años.

Y para que tenga la citación á tal efecto del Victoriano Manzano y pueda llegar á su conocimiento, se hace público por medio del presente.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y siete de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Julio Mateos.—El Secretario, Antonio de la Fuente. R—1785